





BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual me comunica el siguiente acuerdo:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la Ley provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sus sesiones ordinarias en el presente mes los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25, dando á ellas principio á las once de la mañana.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon Febrero 4 de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Benito Jamar y Damoneche, vecino de San Sebastian, residente en esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del corriente á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 96 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Ramic*, sita en término comun del pueblo y Ayuntamiento de Maraña, y linda al N. camino de la trapa, S. peña goguera y los reyes, E. el hoyo y O. el morral; hace la designación de las citadas 96 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata con mine-

ral á la vista al sitio de las colladas. Desde él y en direccion E. se medirán 400 metros y se fijará la 1.ª estaca, de esta y en direccion N. se medirán otros 400 metros colocándose la 2.ª estaca, de esta y en direccion O. 1.200 y se fijará la 3.ª estaca, de ella y en direccion S. 800 metros colocándose la 4.ª estaca, de esta en direccion E. 1.200 metros fijándose la 5.ª estaca, de la que en direccion N. se medirán otros 400 con lo cual se vuelve al punto de partida.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Enero de 1886.

Luis Rivera.

Hago saber: que por D. Paulino Perez Montessorin, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Pedro Morán, vecino de Villalibre del Bierzo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *Mala tierra*, sita en término del pueblo de Paradela de Mucos, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, y sitio de chanos de Robledo y Reballal, y linda al N., M. y P. con terrenos comunes como es el que ocupa la mina y N. con tierras de varios particulares; hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida dos hornos de cal que allí existen, desde ellos se medirán al N. 400 metros, 100 al M., 100 al P. y 400 al N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Enero de 1886.

Luis Rivera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de construcción de una casa-sequería en el «Pinar de Tabuyo», sito en término de dicho pueblo, en esta provincia, anunciada en los Boletines oficiales números 40 y 61, correspondientes al 30 de Setiembre y 18 de Noviembre últimos, y en las Gacetas de Madrid de 3 de Octubre y 18 de Noviembre del año próximo pasado, este Gobierno ha dispuesto en virtud de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 2 del actual, se proceda á la tercera subasta de las expresadas obras el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, por su presupuesto de contrata importante 8.650 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose en maridisco en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima arreglándose exactamente el adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 3 por 100 del tipo de contrata, pudiendo constituirse este depósito en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que los este asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor, por lo menos de 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bujen de 25.

Leon 30 de Enero de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa-sequería, en el «Pinar de Tabuyo», sito en término de dicho pueblo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de cons-

trucción de una casa sequería en el «Pinar de Tabuyo» sito en término de dicho pueblo, provincia de Leon.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de Leon, dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante conseguir como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración de Hacienda de la provincia de Leon, en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la autorización que para su comienzo dá al contratista el Ingeniero Jefe del distrito, el cual la concederá inmediatamente después de otorgada la escritura.

5.º Los gastos del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración de Hacienda de la provincia de Leon, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 2 de Setiembre de 1885.—Aprobado por Real orden de ésta fecha.—El Director general, Mariano Catalina.

Para el debido cumplimiento de la Real orden de 2 de Setiembre último, mandando se proceda al deslinde del monte titulado «Pinar de Tabuyo», sito en término de dicho pueblo, en el Ayuntamiento de Priaranza de la Valdeuerna; he acordado provenir á todos los pueblos limítrofes al citado Tabuyo, así como á los particulares de los terre-

nos confinantes al expresado monte, que el día 15 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el deslinde del indicado monte de Tabuyo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial conforme á lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de 19 de Mayo de 1865.

Leon 3 de Febrero de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

Obras provinciales.

Fijada definitivamente la relación nominal de propietarios á quienes afecta la expropiación en el término municipal de Ponferrada, para la ejecución de las obras de terminación de la carretera provincial de los Barrios de Salas á Ponferrada, he acordado publicarla en este BOLETIN OFICIAL y señalar el término de 20 días, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Leon 30 de Enero de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

NOMBRES de los interesados		Situación de las fincas		Cabe de la finca		NOMBRES de los colindantes	
D. Leandro Silva	1	Tierra labrantío	1				
D.ª Lucía Veiga	2	Idem	2				

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Habiéndome hecho cargo interinamente de la Delegación de Hacienda de esta provincia, ruego á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, ingresen en el presente mes, el importe del tercer trimestre de consumos, que vence en 5 del actual, á fin de evitar los apremios

siempre gravosos á los intereses de los municipios.

Leon 3 de Febrero de 1886.—El Delegado interino, Francisco Rivero.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquín Rodríguez del Valle, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se procedió de apremio por los grados primero y segundo contra el contribuyente de esta ciudad, herederos de D. Miguél Revollo que no pagaron oportunamente sus cuotas por la contribución territorial correspondiente á los años económicos de 1880 á 81 al 1885 ambos inclusive, y como no se consiguió la cobranza, se acordó proceder al apremio de tercer grado, en ejecución del que se le ha embargado la finca que á continuación se expresa, y que se subastará el día 18 de Febrero y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales, bajo mi presidencia, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido de la capitalización.

La mencionada finca es la siguiente:

Capitalización: Pesetas.

Una casa en el casco de esta ciudad de solar al Rastro Viejo, señalada con los números 9 y 10, que linda O. con carretera, M. con casa de Salvador Llamas, N. y P. con casa y cuadra de D. Jacinto Martínez, habiendo sido capitalizada en 3.760 pesetas, no constando tenga carga alguna ni gravamen. 3.760

Total. 3.760

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte: 1.º que los dueños de la finca pueden librarla pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable; 2.º que la falta de títulos de propiedad se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado; 3.º que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo dispuesto en el art. 45 de la Instrucción citada, reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del mismo.

Leon á 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, J. R. del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbón.

Tendrá lugar el 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, de las leñas existentes en el Carrizal, en Leon, calle de Serranos, núm. 1.

Comenta de la Diputación provincial.

Art. 487. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 488. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 489. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 490. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 491. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 492. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 493. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 494. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 495. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 496. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 497. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 498. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 499. Si el poseedor de la letra dejare pasar los
 Art. 500. Si el poseedor de la letra dejare pasar los

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre
 Art. 448. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 449. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 450. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 451. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 452. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 453. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 454. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 455. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 456. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 457. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 458. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 459. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 460. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 461. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 462. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 463. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 464. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 465. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 466. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 467. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 468. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 469. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 470. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 471. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 472. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 473. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 474. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 475. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 476. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 477. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 478. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 479. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 480. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 481. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 482. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 483. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 484. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 485. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 486. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 487. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 488. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 489. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 490. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 491. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 492. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 493. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 494. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 495. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 496. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 497. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 498. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 499. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 500. Los libradores no podrán negar á los to-

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se
 Art. 462. El endoso deberá contener:
 1.º El nombre y apellido, razon social ó título de la
 2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado
 3.º El nombre y apellido, razon social ó título de la
 4.º La fecha en que se hace.
 5.º La firma del endosante ó de la persona legítima-
 mente autorizada que firmo por él, lo cual se expresará
 en la ante-firma.
 Art. 463. Si se omitiere la expresion de la fecha
 en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra
 y se entenderá como una simple comision de cobranza.
 Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha an-
 terior al día en que realmente se hubiere hecho, el en-
 dosante será responsable de los daños que por ello se
 sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que in-
 curra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado
 maliciosamente.
 Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aque-
 llos en que no se exprese el valor, transferirán la propie-
 dad de la letra y producirán el mismo efecto que si en
 ellos se hubiere escrito «valor recibido».
 Art. 466. No podrán endosarse las letras no expe-
 didas á la órden, ni las vencidas y perjudicadas.
 Será lícita la transmision de su propiedad por los
 medios reconocidos al derecho común; y si, no obs-
 tante, se hiciera el endoso, no tendrá éste otra fuerza
 que la de una simple cesion.
 Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada
 uno de los endosantes la responsabilidad al afianza-
 miento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada,
 y á su reembolso, con los gastos de protesto y recam-
 bio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que
 las diligencias de presentacion y protesto se hayan
 practicado en el tiempo y forma prescritos en este Có-
 digo.
 Esta responsabilidad cesará por parte del endosante
 que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la
 cláusula de «sin mi responsabilidad».
 En este caso, el endosante sólo responderá de la
 identidad de la persona cedente ó del derecho con que
 hace la cesion ó endoso.
 Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó
 pagará endosables se constituye garante de los que
 adquiera ó negocio por cuenta ajena, si en ellos pusie-
 re su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente
 de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dis-

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre
 Art. 448. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 449. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 450. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 451. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 452. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 453. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 454. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 455. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 456. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 457. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 458. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 459. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 460. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 461. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 462. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 463. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 464. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 465. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 466. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 467. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 468. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 469. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 470. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 471. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 472. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 473. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 474. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 475. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 476. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 477. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 478. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 479. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 480. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 481. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 482. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 483. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 484. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 485. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 486. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 487. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 488. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 489. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 490. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 491. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 492. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 493. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 494. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 495. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 496. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 497. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 498. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 499. Los libradores no podrán negar á los to-
 Art. 500. Los libradores no podrán negar á los to-

Seccion cuarta.

Del endoso de las letras.

